

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2017 0546

Acorde al informe secretarial que antecede y lo reglado en el inciso segundo del numeral 7° del canon 321 del estatuto procesal civil, se dispone:

CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, la apelación solicitada por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en la providencia del 19 de abril de 2024, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

REMITIR para efectos de lo anterior, el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>9 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 078</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d573e05b21e54937fe07ec59fcb16755c54891daa599cf04636db96600af8645**

Documento generado en 08/05/2024 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2019 0114

Conforme a la documentación arrimada, vista en el registro **#21 a 24**, se dispone:

TENER notificado de manera personal a la curadora ad litem VALENTINA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en su condición de representante legal del demandado, del auto mandamiento de pago librado en su contra.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JARO DE JESUS HERRERA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra de **GLADYS OMAIRA GÓMEZ ARISTIZABAL**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en SEIS (6) letras de cambio, y, los intereses moratorios.

Manifiesta que la demandada se constituyó en deudora del señor Jaro de Jesús Herrera Ramírez por las sumas de dinero representadas en los seis títulos valores, obligándose a pagar y reconocer compensatorios y de mora.

Indicó que las obligaciones se encuentran vencidas, sin que la demandada haya pagado total o parcialmente las sumas entregadas, haciéndose exigibles para el cobro.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 26 de febrero de 2019, se libó mandamiento de pago en contra de la demandada, por los siguientes conceptos: **Letra No. 1:** 1.- Por la suma de \$50.000.000 MCTE., por

concepto de capital; 2.- Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 19 de mayo de 2018.

Letra No. 2: 1.- Por la suma de \$30.000.000 MCTE., por concepto de capital;
2.- Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 19 de junio de 2018.

Letra No. 3: 1.- Por la suma de \$30.000.000 MCTE., por concepto de capital;
2.- Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 19 de julio de 2018.

Letra No. 4: 1.- Por la suma de \$50.000.000 MCTE., por concepto de capital;
2.- Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 19 de agosto de 2018.

Letra No. 5: 1.- Por la suma de \$50.000.000 MCTE., por concepto de capital;
2.- Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 19 de septiembre de 2018.

Letra No. 6: 1.- Por la suma de \$20.000.000 MCTE., por concepto de capital;
2.- Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 19 de octubre de 2018.

De la notificación:

Al no lograr la notificación de la pasiva **GLADYS OMAIRA GÓMEZ ARISTIZABAL**, se hizo el emplazamiento de que habla el canon 293 de la disposición general del proceso, posteriormente se le designó curador ad litem que lo reemplazara, seguidamente se le notificó de forma personal, así como consta en el acta de Diligencia de Notificación Personal Vía Virtual de fecha 3 de abril de 2024, quien allegó escrito de contestación, manifestando atenerse a lo que se probare en el proceso, y que, de encontrar hechos que constituyan excepciones, se reconozcan de manera oficiosa.

Del título valor

Revisados los títulos valores aportados como base de la acción, reúnen las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 671 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6´650.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

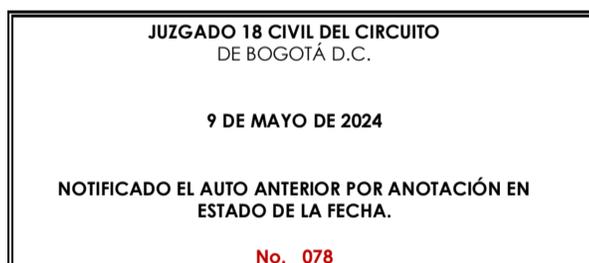
QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae373433521cb6cc802da9540f2976a1269296ec8137a124ee11dd50292e1ca6**

Documento generado en 08/05/2024 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio 2019 0510

Del escrito allegado por el demandante:

1.- INCORPORAR a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con la corrección debidamente registrada.

2.- SEÑALAR que, una vez se lleve a cabo el secuestro del bien, se procederá a señalar fecha para el remate, tal como lo manda el canon 411 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>9 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 078</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd15831ed4d3a659c4236a12a1e42ed8090a4de99b7672292683c6f3b4984b**

Documento generado en 08/05/2024 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00193

En atención a la petición de suspensión de la parte demandada se considera pertinente negarla por improcedente teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso se surtió el traslado de la contestación y excepciones, con pronunciamiento en tiempo de la parte demandante según informó secretaria (fl.8 del archivo 14).

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 078

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cb3fad77f706e9e7f8f3fb5da3f18d32d97105d5e018d3f9bb1615d7f07785**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00193
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°193

En aras de continuar el trámite que corresponde y dado que se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas y decidida la excepción previa, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 24 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S.
3. Certificado de Tradición y Libertad del predio donde se construyó el edificio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-2045300.
4. Licencia de Construcción, prórroga y modificación del proyecto inmobiliario Torre de la Merced.

5. Constancia de no Conciliación de fecha 13 de septiembre de 2021.
6. Remisión de documentación.
7. Certificado de costos de la edificación.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Copia de la demanda presentada por la entidad demandante ante la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura de Protección al consumidor mediante la cual se hace uso de la acción de protección al consumidor.
3. Copia del auto inadmisorio de la demanda
4. Copia del escrito de subsanación documento en el cual, al igual que en el escrito de demanda.
5. 4. Copia del auto admisorio de la demanda proferido por la Superintendencia de industria y comercio.
6. Copia del auto mediante el cual se decide desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la demandada en dicho juicio, demandante en este proceso, contra el auto admisorio de la demanda.
7. Copia del pantallazo tomado de la página de la Superintendencia de Industria y Comercio en el cual se acredita la existencia del proceso.
8. Folio de matrícula inmobiliaria matriz No 50C-2045300
9. Certificación expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo relacionada con la existencia y representación legal de la entidad demandada.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, quien deberá concurrir a absolver las preguntas que le serán formuladas por el apoderado de la demandada y de ser pertinente por este despacho respecto a los hechos y excepciones de la demanda. Tómese nota que previo a la diligencia o el día de esta deberá acreditarse la calidad de representante legal del demandante aportando el respectivo certificado de existencia y representación con vigencia máxima de 30 días.

2.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

OFELIA CORZO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la C.C. No. 63.319.261, quien puede ser localizada en el correo electrónico: ofeliacorzopinilla@gmail.com teléfono 316 873 2354.

IGOR CAMARGO persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con la C.C. No. 79.454.193, quien puede ser localizado en la Calle 120 A 7 62 OF. 202 correo electrónico gerencia@avalurbano.com , teléfono 321 208 2252.

2.4 OFICIOS: se niega la petición de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio dado que no se acredita que la parte interesada hubiere solicitado ello, pues si bien indica que con la demanda elevó la petición a la mencionada entidad lo cierto es que dentro de las diligencias no obra documental de esa gestión.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandando, quien deberá concurrir por conducto de su representante legal a absolver las preguntas que le serán formuladas este despacho respecto a los hechos y excepciones de la demanda. Tómese nota que previo a la diligencia o el día de esta deberá acreditarse la calidad de representante legal del demandado aportando el respectivo certificado de existencia y representación con vigencia máxima de 30 días.

3.2 PRUEBA TRASLADADA

Teniendo en cuenta lo que estipula el artículo 174 del Código General del Proceso se considera procedente oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que envíe copia auténtica de todo el proceso radicado bajo el número 2022-221115 incoado por el EDIFICIO TORRE DE LA MERCED P.H. contra EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S.; adviértase a la Superintendencia antes citada que la documental se requiere previo a la diligencia decretada en este mismo proveído.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes al igual que a su apoderado para que en caso de que secretaria no pueda remitir por correo las citaciones las retiren, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>9 de mayo de 2024</u>
<i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.
No. <u>078</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a7c41dde8b90b98620e0fedad143e008556688fdba6627604d135a81a5da95**

Documento generado en 08/05/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2022 0266

I.- Del escrito allegado por el demandante obrante en el registro **#35**:

PONER en conocimiento del actor, que a términos del artículo 447 del estatuto general del proceso, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, el juez ordenará la entrega de los títulos existentes en el proceso, por tanto, por ahora, no hay lugar a entregar dineros, hasta tanto se profiera auto de seguir adelante la ejecución, si a ello hubiere lugar.

II.- De los escritos allegados por el demandante visto a los registros **#s: 36 y 37**:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado **SANTIAGO TAMAYO DAZA**, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

TENER notificado de manera personal al demandado **SANTIAGO TAMAYO DAZA**, se le tuvo notificado de manera personal, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica luzmandrea@hotmail.com, el día 8/04/2024, obteniéndose como resultado, la entrega y acuse de recibo del mensaje en el servidor del destinatario, cumpliéndose las previsiones del artículo 8° de la ley 2213/2022. Dentro del término de ley, guardó silencio.

III.- Integrada la Litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR las 9.30 a.m del 29 de octubre del de **2024**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que la presencia a la audiencia será de forma virtual, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE – TARSON Y CIA S.A.S.

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder
- 2).- Certificado de existencia y representación de la sociedad Tarson y Cia SAS

3).- Certificado de existencia y representación de la sociedad Tamayo y Pinilla S en C.

4).- Copia en formato PDF del Título Valor (PAGARE No 7) suscrito por los demandados.

5).- Copia en formato PDF de la Carta de Instrucciones

6).- Estado de cuenta de los prestamos realizados por la sociedad TARSON Y CIA SAS antes S.A.

7).- Copia de la factura de venta BOG-17346 a TAMAYO PINILLA Y CIA S. EN C., debidamente cancelada por la suma de \$134'346.667 sobre los intereses causados hasta el día 20 de diciembre de 2019.

**2.- PARTE DEMANDADA: TAMAYO PINILLA Y CIA S EN C.,
ALEXANDER TAMAYO TORRES
SANTIAGO TAMAYO DAZA**

2.1.- ALEXANDER TAMAYO TORRES

Se respalda con las documentales allegadas en el proceso.

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder
- 2).- Copia de 13 consignaciones realizadas en las siguientes fechas:
- 2.1.- 07/10/2022 por valor de \$20.000.000 - Bancolombia
 - 2.2.- 12/10/2022 por valor de \$10.000.000- Banco de Bogotá
 - 2.3.- 20/10/2022 por valor de \$3.000.000 – Bancolombia
 - 2.4.- 20/10/2022 por valor de \$3.000.000 – Bancolombia –
 - 2.5.- 20/10/2022 por valor de \$3.000.000 – Bancolombia –
 - 2.6.- 20/10/2022 por valor de \$1.000.000 – Bancolombia –
 - 2.7.- 04/11/2022 por valor de \$10.000.000 – Banco de Bogotá
 - 2.8.- 16/12/2022 por valor de \$20.000.000 – Bancolombia –
 - 2.9.- 22/12/2022 por valor de \$20.000.000 – Banco de Bogotá
 - 2.10.- 26/12/2022 por valor de \$20.000.000 – Banco de Bogotá
 - 2.11.- 12/01/2023 por valor de \$10.000.000 – Banco de Bogotá
 - 2.12.- 01/02/2023 por valor de \$10.000.000 – Banco de Bogotá
 - 2.13.- 06/02/2023 por valor de \$20.000.000 – Banco de Bogotá

b).- Interrogatorio de parte

Al Demandante: Representante legal de Tarson y Cia S.A.S.

c).- Prueba Pericial:

NEGAR la prueba pericial, toda vez que el interesado no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 227 del ordenamiento general del proceso, el cual regula que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, debió allegarlo con el escrito de excepciones o en su defecto haber solicitado término para allegarlo.

2.2.- TAMAYO PINILLA Y CIA S EN C.,

Guardó silencio.

2.3.- SANTIAGO TAMAYO DAZA

Guardó silencio.

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio: A las partes integrantes de la Litis.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

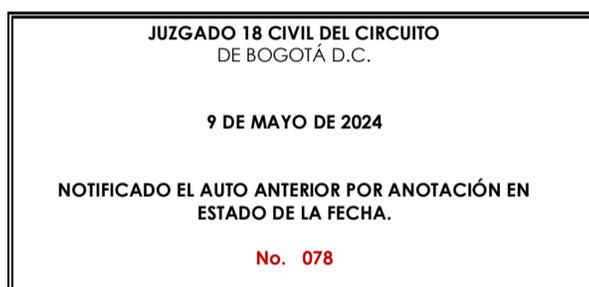
iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso.,.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e2a4b9e86c8e3eb35940f5e0757c3fb9e103dfa5735d634dea607eb849bd60**

Documento generado en 08/05/2024 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2022 0378

I.- De la nulidad invocada por la entidad demandada CONSORCIO REDES 1501, CONSTRUCTORA OBRASCOL SAS, CONTRATAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS SAU SUCURSAL COLOMBIA, militante en el registro **#36**:

a.- RECHAZAR de plano la NULIDAD propuesta por la entidad demandada, al no haber relacionado la causal que sostiene la nulidad, tal como lo manda el canon 135 del ordenamiento general del proceso, que contempla los requisitos para proponer la nulidad, dentro de ellos, "*expresar la causal invocada*".

b.- PONER en conocimiento, que los recursos de reposición elevados por la pasiva en contra del mandamiento del pago, fueron resueltos por providencias del 16 de mayo y 10 de octubre de 2023, tal como se verifica en el registro **#28** donde se resolvió el formulado por PROYECTOS CIVILES E HIDRAULICOS y en el registro **#32**, el elevado por CONSORCIO REDES 1501; proveídos que no fueron materia de recursos, por tanto, no existe ninguna irregularidad en el proceso.

II.- Acorde lo solicitado por el demandado militante en el registro **#37**, al informe secretarial visto en el registro **#45**, y a lo reglado en el inciso segundo del numeral 3° del canon 323 del estatuto procesal civil, se dispone:

CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación solicitada por la parte demandada CONSORCIO REDES 1501 y PROYECTOS CIVILES E HIDRÁULICOS, en contra de la decisión adoptada en la providencia del 3 de abril de 2024, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

REMITIR para efectos de lo anterior, el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, para lo pertinente. Oficiese.

III.- Del escrito allegado por el demandante, odoado en el folio **#38**:

SEÑALAR que el demandante, descorrió el traslado de la impugnación elevada por el demandado, en tiempo.

IV.- De la documentación arriada por el demandante y contentiva de la liquidación del crédito, arriada a los registros **#S: 40 a 42**, la cual, una vez revisada por el juzgado, advierte que la misma debe ser modificada en razón que se incluyó en ella, dos conceptos que no pertenecen a dicha liquidación. El primero, se concreta en los intereses de plazo, concepto que revisada la demanda no fue reclamado, por consiguiente, en el mandamiento de pago no se libró dicho emolumento; el segundo, refiere el monto de las agencias en derecho, las cuales corresponden a la liquidación de costas, cuyo monto será incluido una vez, la secretaría elabore la respectiva liquidación. Así las cosas, se dispone:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$233.594.589
Int. Mora del 9/06/2022	
Al 1/04/2024	<u>\$141.922.863</u>
TOTAL	\$375.517.452

2.- **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$375.517.452** m/cte.

V.- Del escrito allegado por el demandante, obrante en el registro **#43**:

ARRIMAR a los autos el escrito contentivo mediante el cual el actor descorre el traslado de la nulidad invocada por la pasiva.

VI.- De la solicitud elevada por la actora en el registro **#44**, frente a la póliza:

INDICAR a la parte demandante, que a términos del inciso segundo del numeral 3º del canon 323 de la disposición en cita, no se podrá dar trámite a la

solicitud de ejecutar la póliza que garantiza los embargos perseguidos, hasta tanto, se allegue la decisión del Superior. En efecto, la norma regula que:

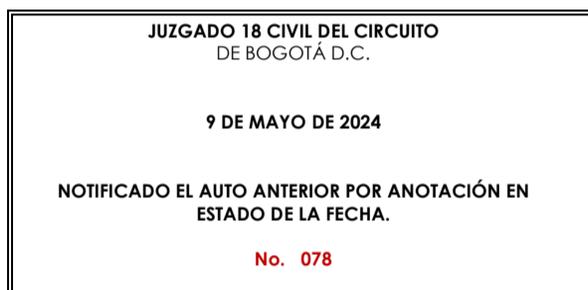
“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**”

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52e1742355cc7d0baef2ce0514d9d9995e23d572e1695a797cd20804660ff3b**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00417 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 37 procedente del apoderado de la parte demandante mediante la cual se aporta el certificado de tradición del bien objeto de la litis en el cual se observa el registro de la medida decretada dentro de las presentes diligencias en debida forma.

Ahora bien, en atención a lo solicitado en el archivo 38 se considera pertinente advertir al memorialista que se esta a la espera de la contestación de la Registraduría como se indicó en proveído anterior y respecto al emplazamiento de la demandada TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. se le advierte que ello se torna improcedente ya que no se dan los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso y se recuerda al interesado que en proveído del 8 de noviembre de 2023 (archivo 24) se tuvo por notificada a la mencionada TITULARIZADORA, por tanto si esta no contestó no es necesario emplazarla.

Tómese nota del informe secretarial visible en el folio 4 del archivo 38 mediante el cual se indica que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. no se pronunció de la demanda.

Finalmente, por secretaría solicítese a la REGISTRADURÍA NACIONAL que indique el trámite dado al oficio N°3845 e indíquesele que se hace necesaria la respuesta a lo solicitado, para poder continuar el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 079

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6becfa9846e128db5422000a83510bb1e2ea02b305c11bd14dc2649910a1294**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022 – 00513 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental allegada en los archivos 19 a 21, 25 y 26 mediante la cual se acreditó la notificación del demandado JOSE JAVIER MONROY GARZÓN.

Reconózcase personería a la abogada MARÍA ALBA ALARCÓN ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía N°52.217.433 portadora de la tarjeta profesional N°144.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado JOSE JAVIER MONROY GARZÓN en los términos y para los efectos del poder del archivo 22

Ahora bien, tómesese nota que respecto a la manifestación que realizó el demandado JOSE JAVIER MONROY GARZÓN en el archivo 23 se procedió a compartir el link del proceso a su apoderada como se observa en el archivo 24

Tómesese nota que la apoderada del demandado contestó la demanda de manera extemporánea de acuerdo a lo que se indicó en el informe secretarial del archivo 27.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades y dado que en la contestación de la demanda presentada de manera extemporánea se indicó que existía pacto de indivisión, se considera pertinente requerir a la abogada del demandado para que allegue la documental y pruebas que acrediten su dicho en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Igualmente se pone de presentes de las demás partes lo referente al pacto de indivisión para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>9 de mayo de 2024</u>
<i>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</i>
No. <u>079</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4383859

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA ALBA ALARCON ZAMBRANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52217433 y la tarjeta de abogado (a) No. 144921

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffb55c0095d6dd03553a6fbaf39fb9e254e93b094b2f4f9c6875edd49233d**

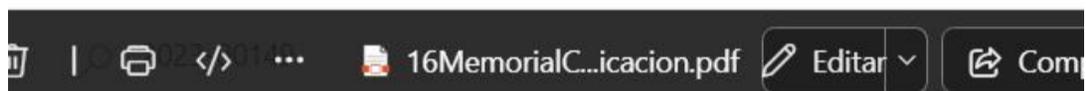
Documento generado en 08/05/2024 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023 – 00149 – 00

En atención al escrito del archivo 28 y 29 (que en realidad corresponde al 18 y 19), procedente de la apoderada de la parte demandante se considera pertinente advertir que el requerimiento que se realizó en el auto del 18 de marzo del año que avanza se debe a que en el archivo 16 se informó el correo asistente@homeartefacto.co como se observa en el siguiente pantallazo:



Doctor(a)
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-01153
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Home Artefacto S.A.S. y Otro.

JENNY ARBOLEDA HUERTAS, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante con todo respeto pido al Despacho:

Teniendo en cuenta que mediante correo de fecha 12 de diciembre de 2023, se aportó devolución de los citatorios físicos y electrónicos de notificación personal de los demandados y se solicitó el emplazamiento de los mismos, no obstante, indagando con la entidad demandante se logró obtener nueva dirección de correo electrónico asistente@homeartefacto.co, en formulario de vinculación. Pido al Despacho se sirva autorizar la notificación al correo asistente@homeartefacto.co

Cordialmente,

JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS
CC. No. 53.002.468 de Bogotá D.C.
T.P. No. 153.084 del C. S. de la J.

En consecuencia, no se requirió la notificación al correo electrónico gerenciafinanciera@homeartefacto.co como lo interpretó la

memorialista, porque ese ya se tenía conocimiento que se había obtenido resultado negativo, como se expuso en el proveído anterior, en consecuencia se reitera que el correo al cual debe intentar la notificación es al que aparece en el archivo 16, es decir, asistente@homeartefacto.co

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 079

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d36350feb08651ecdc18986d88b61012b9ef11cdad4b33ffc521deb2b527b**

Documento generado en 08/05/2024 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0156

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#26**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$29.870.794** ; **\$146.636.248** ; y **\$303.532.070** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro **#27**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$7.850.000** pesos m/cte

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>9 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 078</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6449157e35a135922f8c07bec91822987494fde70afdf36185e8217cc99577c**

Documento generado en 08/05/2024 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución 2023 0186

Incidente Nulidad

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el tercero sociedad DESARROLLOS EMPRESARIALES D&J S.A.S, visto en el registro **#3**, contra el proveído del 7 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad invocada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Asevera que, que el escrito de nulidad tiene fundamento legal; está consagrada en una causal expresa de las que habla el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, y, está debidamente soportada.

Refiere que contrario a la decisión de haber rechazado la nulidad por no estar consagrada en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del ordenamiento general del proceso, de los hechos se desprendería que al no haberse notificado a la entidad que representa, estaban viciadas en su totalidad las actuaciones, por eso, solicitó, ser citada como litisconsorte necesario por pasiva en el proceso adelantado por Coltefinanciera al tener interés directo y verse afectada con la decisión de fondo.

Dice que al no habersele notificado el auto admisorio de la demanda, no se pudo hacer parte, porque el demandante omitiera deliberadamente manifestarle a su Despacho que entre el demandado y la sociedad que representa se celebró un contrato de cesión irrevocable que conoció a plenitud, que aceptó y que incluso tomó nota.

No comparte la manifestación que no obra en el expediente prueba de que el demandado haya notificado de tal negociación a COLTEFINANCIERA, pues como se advierte en los extractos antes señalados, la ahora demandante expresamente se entendió notificada y tomó nota de la cesión de los derechos

económicos y de la opción de compra del contrato de leasing inmobiliario No. 561752. Luego, no se entiende cómo el Despacho llegó a la conclusión de que la demandante no estaba enterada de tal negociación.

Asegura que, si la documentación obrante en el expediente, no ofrecían la claridad para reconocer el vínculo negocial que existe entre el demandado Daniel Hernández Galindo y la sociedad que represento, con las pruebas aportadas en el incidente de nulidad se otorgaban los insumos necesarios y que desechaban cualquier duda de la existencia de esa cesión irrevocable que pretendió desconocer, de mala fe, en sede judicial Coltefinanciera.

Solicita en consecuencia, se revoque la providencia objeto de impugnación y se le de trámite al incidente de nulidad invocado.

CONSIDERACIONES

Haciendo una revisión a las exposiciones elevadas por el tercero, advierte el juzgado las siguientes circunstancias:

Frente a no estar consagrada en ninguna causal, ha de indicarse que la decisión no se ajusta a derecho en razón que, efectivamente el tercero, en su escrito de incidencia, solicitó *la nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto general del proceso*, por tanto, le asiste la razón en esta queja.

En cuanto a la falta de legitimación, el tercero para probar la relación que lo ata con el contrato de arrendamiento aportado por el demandante, adjuntó el documento nominado "Cesión Irrevocable del Derecho de Recibir a Título de Venta el Bien Objeto del Contrato de Leasing inmobiliario No. 561752", de donde emana que entre el demandado DANIEL HERNANDEZ GALINDO y el tercero DESARROLLOS EMPRESARIALES D & J SAS., celebraron la cesión del contrato de Leasing #561752, que es el mismo documento que se trajo como sustento de las pretensiones, y cuyo acto se celebró el 23 de agosto de 2018

Adjuntó como prueba igualmente, el enteramiento que se hizo a la demandante Coltefinanciera del acto celebrado entre el demandado y el tercero, con fecha de presentación o diligencia de reconocimiento ante notario, el día 24 de agosto de 2018.

Adosó también como sustento de su reclamo, una comunicación expedida por Coltefinanciera, con fecha 15 de agosto de 2018, en el que manifestó estar enterada de la cesión realizada.

Así las cosas, y al estudiar de una forma más detenida la documentación arrojada, se advierte que, ante la notificación realizada por parte del demandado y el tercero, sobre la cesión del contrato de leasing al demandante, exista legitimación por parte del incidentante para formular la nulidad, tal como lo decantó la Corte Suprema de Justicia¹:

“Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que «[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca» (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

Así lo establece el inciso segundo del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, a saber: «la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla». De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, falta de notificación o emplazamiento en legal forma, expresamente se establece que «sólo podrá alegarse por la persona afectada» (inciso tercero artículo 143 ibidem).

La jurisprudencia tiene dicho:

[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada’ (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01)....”

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹CSJ SC280-2018 del 20/02/2018 Rad, No. 11001-31-10-007-2010-00947-01 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 7 de marzo de 2024, y en su lugar disponer:

De la nulidad presentada por el tercero DESARROLLOS EMPRESARIALES D&J S.A.S., visto en el registro **#1**, de la carpeta de nulidad:

DAR traslado a la parte demandante de la NULIDAD fundada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, propuesta por el tercero **DESARROLLOS EMPRESARIALES D&J S.A.S**, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella.

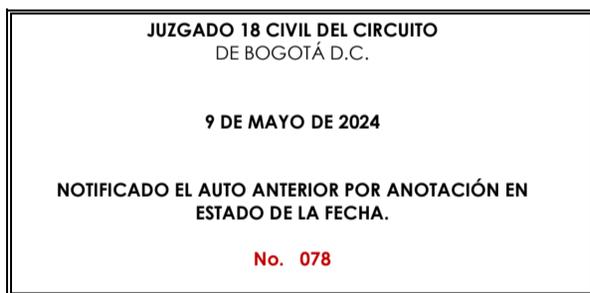
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia, al haberse concedido la queja.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf553e75291c91e15beda2702f536fb900f1796998c521fb8584db2aae3a52**

Documento generado en 08/05/2024 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0512

Conforme a la documentación arimada, vista en el registro **#8 y 9**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra de **JULIETA ARCHILA HERRERA**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagare No. 11250798, y, los intereses moratorios.

Indicó que la demandada Julieta Archila Herrera actuando a nombre propio, suscribió en legal forma el título valor pagaré número 11250798 respaldando la obligación contraída por los demandados por valor de capital de \$256.719.407 pesos m/cte a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., obligándose a pagar la suma de \$19.369.790 pesos m/cte por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados liquidados desde el 30 de enero de 2023 y hasta el 05 de septiembre de 2023.

Manifestó que el pagaré, fue constituido como pagaré en blanco, el cual se encuentra respaldado por la respectiva carta de instrucciones suscrita por la

parte demandada, haciéndose exigible desde el momento en que se incurrió en mora.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 10 de noviembre de 2023, se libó mandamiento de pago en contra de la demandada, por los siguientes conceptos: Pagare No. 11250798: 1.- Por la suma de \$256.719.407 MCTE., por concepto de capital; 2.- Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 28 de septiembre de 2023, hasta su pago; 3.- Por la suma de \$19.369.790 m/cte., correspondiente a intereses remuneratorios.

De la notificación:

A la pasiva **JULIETA ARCHILA HERRERA**, se le tuvo notificado de manera personal, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica archilajulieta948@gmail.com, el día 4/01/2024, obteniéndose como resultado, la entrega y acuse de recibo del mensaje en el servidor del destinatario y la apertura de la correspondencia por el interesado, cumpliéndose las previsiones del artículo 8° de la ley 2213/2022. Dentro del término de ley, guardó silencio.

Del título valor

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 8´610.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

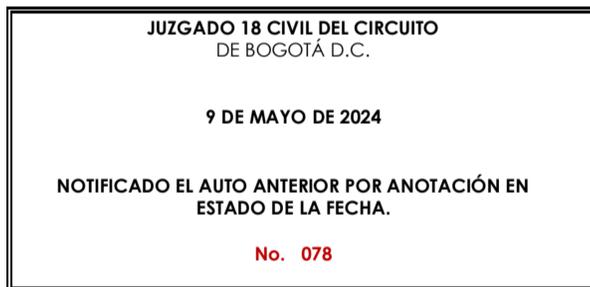
QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b198636e38a9df4c6dc4b053f10cdc1a24790e5536006c94efa1c898adba4**

Documento generado en 08/05/2024 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2023 – 00547

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones allegadas la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá visibles en los archivos 22 y 23 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 79

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fa62055cc0a268a4d6d8f1a465e2f5ab77c4aa3c0d385246b1e08bb28a0cff**

Documento generado en 08/05/2024 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2023 – 00547

En atención a la documental aportada en el archivo 12 del cuaderno principal, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución contra los garantes IRMA BERNAL SILVA y MARIO FERNANDO SANCHÉZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: DISPONER que en virtud del proceso de reorganización de TRANSPORTES ORSAL S.A.S. no hay lugar a decretar medidas cautelares sobre bienes de su propiedad y las decretadas ponerlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: OFICIAR por secretaría a la Superintendencia de Sociedades informándole lo dispuesto en este proveído y remitiéndole copia auténtica del proceso de la referencia.

CUARTO: TERMINAR la ejecución contra TRANSPORTES ORSAL S.A.S. en virtud del proceso de reorganización (art.20 Ley 1116 de 2006).

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 79

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf63ec62e0320ed660c816b36200044493957af556279e86408802a764b51fc3**

Documento generado en 08/05/2024 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2023 – 00547

En atención a la petición del archivo 14, respecto a tener por notificados a los IRMA BERNAL SILVA y MARIO FERNANDO SANCHÉZ CASTAÑEDA por conducta concluyente esta sede judicial, considera pertinente advertir a la interesada que no hay lugar a ello, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos que establece el artículo 300 y 301 del Código General del Proceso, pues dentro de las diligencias no obra poder otorgado por los mencionados demandados, ni estos han allegado memorial o indicado de manera verbal al despacho que conocen el mandamiento de pago y si bien la demandada BERNAL SILVA aparece como promotora de la reorganización de la entidad TRANSPORTES ORSAL S.A.S. lo cierto es que tampoco ha allegado documento alguno que mencione que conoce la orden de pago.

De otro lado, obre en autos la petición del archivo 15, mediante la cual IRMA BERNAL SILVA como promotora pide remitir el proceso de la referencia, no obstante deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 79

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a3dae3c1cdf437f8977f297a990483e9b75b7a1475fddd631c8b07b6b77251**

Documento generado en 08/05/2024 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2023-00601

Reconózcase personería a la abogada MARIA CARMENZA RODRÍGUEZ REYES identificada con la cédula de ciudadanía N°37.576.573 portadora de la tarjeta profesional N°295798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 10.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 079

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4394711

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MARIA CARMENZA RODRIGUEZ REYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37576573 y la tarjeta de abogado (a) No. 295798

Page 1 of 2

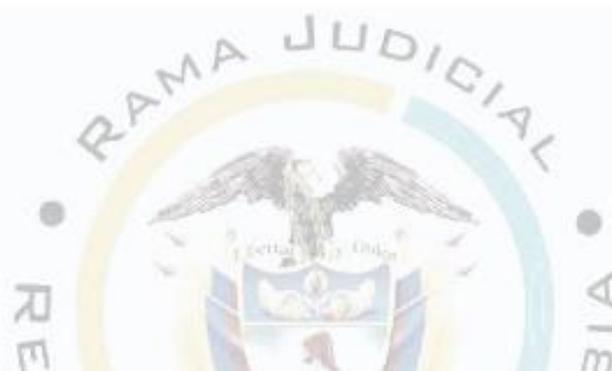
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984df99cf86d33d79659f5ec0c597862989799fb8f440c74f821cfcb56bb2c33**

Documento generado en 08/05/2024 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0650

Conforme a lo solicitado por el demandante y como se evidencia que se incurrió en el yerro de registrar de manera incorrecta la fecha de providencia objeto de corrección, se dispone:

A.- CORREGIR el auto del 17 de enero de 2024, de la siguiente manera:

“CORREGIR el Ordinal I del auto **del 7 de diciembre de 2023**, de la siguiente manera:

“(…) I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” en contra de CPVEN S.A., y ANDRES PANTIN PEREZ..”

B.- ENTERAR al demandado, de lo decidido en este auto, de forma conjunta con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>9 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 078</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d62f4424e6e66a62b58dc1934e2128bedc3d7d73f40b5b580d4b5d23c50e926**

Documento generado en 08/05/2024 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba Extraprocesal 2024 0102

I.- De las actuaciones surtidas por la entidad COLOMBIA PLATAFORM S.A.S. sociedad comercial, representada legalmente por la sociedad TASCFELO FUND S.A.S, y, como el demandante no ha allegado las diligencias de notificación, se dispone:

1.- TENER notificado por conducta concluyente a la entidad **COLOMBIA PLATAFORM S.A.S**, del auto que admitió la prueba extraprocesal y señaló fecha para la realización de la diligencia, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 del estatuto general del proceso.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS PÁEZ MARTIN como Apoderado judicial de la entidad absolvente, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- Del mandato de sustitución visto en el registro **#8** y lo reglado en el artículo 75 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR la sustitución al mandato que hace el abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, en favor del doctor LUIS COTES DAES como apoderado sustituto judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines del mandato primigenio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

9 DE MAYO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 078

**Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6099796c60e3c2f2b94cb39aa010c73348c0e721d73802ac0ef1344fb9bbb41**

Documento generado en 08/05/2024 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba Extraprocesal 2024 0102

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el apoderado de la parte absolvente, visto en el registro **#7**, contra las providencias del 13 de marzo y 2 de abril de 2024, por medio de las cuales se señaló fecha para llevar a cabo la prueba anticipada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta que la prueba extraprocesal no encuentra justificación en ninguno de los hechos descritos, tampoco se indica cuáles hechos se pretende probar o desvirtuar, no existe en puridad de verdad un objeto real de la prueba.

Considera que, haciendo una lectura del escrito presentado, no se logra establecer de manera contundente los hechos que le sirven de soporte y fundamento para practicar el interrogatorio y por contera sobre qué hechos y documentos recaerá la prueba.

Asegura que, la prueba debe declararse impertinente e inconducente, pues lo que se busca es realizar una pesca de pruebas con el fin de evadir las obligaciones que se encuentran en cabeza de ARINTIA GROUP S.A.S. y que se reclaman por la vía ejecutiva en el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá bajo el proceso No. 11001310305320230021700, pues a diferencia de lo expuesto por el apoderado de la convocante, la iniciación del proceso encuentra su fundamento legal en un pagaré que se ejecutó por parte de mi representada como consecuencia del incumplimiento en sus obligaciones por parte de ARINTIA GROUP S.A.S.

CONSIDERACIONES

Las exposiciones elevadas por el absolvente, no rendirán fruto como pasa a verse:

Regla el artículo 184 del ordenamiento general del proceso, que en tratándose del interrogatorio de parte como prueba anticipada, la solicitud debe indicar concretamente lo que pretende probar.

En este contexto, revisando la solicitud encuentra esta jueza que, en el capítulo III nominado "*Objeto de la prueba*", se dejó claramente estipulado la esencia de lo que busca con la prueba, de su lectura, nace la simplicidad de lo que pretende con el interrogatorio.

Contrario a lo expuesto por el impugnante, el solicitante requiere establecer hechos relativos con la revocatoria del mandato, manejos sobre la facturación electrónica, endosos, condiciones contractuales, incumplimiento de obligaciones contractuales, etc.

En este entendido y ante la afirmación elevada por el interesado en que su intención es acudir ante la jurisdicción ordinaria como demandante para elevar una acción ordinaria o declarativa, se cumplen las exigencias de la norma que gobierna esta clase de prueba extraprocesal, tal como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, en caso similar, donde el objeto de la prueba no conducía a demostrar situaciones determinantes¹:

"Esa delimitación echada de menos no se advierte caprichosa, si se tiene en cuenta que no solo cumple una función meramente informativa, sino que es necesaria para cumplir las siguientes finalidades, i) establecer la idoneidad del interrogatorio para acreditar el hecho y, ii) poner en conocimiento del juez el supuesto fáctico concreto para que este pueda cumplir con la inmediatez en la práctica del interrogatorio"

Máxime cuando el demandante, asegura que existió un contrato de mandato entre Mesfix y/o Plataform sas.

Ahora bien, habiéndose demostrado que la solicitud llena las exigencias de la norma que la gobierna, en su etapa procesal oportuna esta jueza realizará el estudio sobre los interrogantes y determinará si la misma es admisible, pertinente y conducente, pues así lo estableció la Corporación en cita:

"La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad substantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».

¹ STC12910-2022 del 28/09/2022 Radicación No 73001-22-13-000-2022-00310-01 MP Martha Patricia Guzmán Álvarez

Obsérvese que no en vano el interesado expuso a lo largo de su solicitud los fundamentos que consideró pertinentes para llamar en interrogatorio al absolvente, enterando a la jueza de los inconvenientes surgidos entre los contratantes, no existen exposiciones genéricas, ni se trata de asuntos triviales, sus manifestaciones guardan relación con contenidos de raigambre contractual, pues sustentó que en desarrollo del mandato, hubo la necesidad de adquirir una plataforma o proveedor tecnológico, la suscripción de pagarés en blanco, etc., tal como lo exalta la citada Corporación:

“La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar. Recuérdese, el artículo 202 del Estatuto Procesal, impone, «el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas» (negrilla fuera de texto).

De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la relación jurídica que tenía el futuro demandado con un inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la inmediación al momento de su práctica, no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso.”

Entonces, de la argumentación en que sustentó el interesado la prueba, quedó demostrada, la relación jurídica que nació o surgió en relación con los acuerdos celebrados, por ende, nace de forma nítida la conducencia del medio probatorio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER las providencias del 13 de marzo y 2 de abril de 2024.

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE MAYO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 078

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea06123c1cc1090a07a68f75327de630a7d3f0234991ddb473d44e976d7907c**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
RADICACIÓN: 2024 – 00145 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°194

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por el BANCO DE BOGOTÁ contra NICOLAS ALMEYDA OROZCO y MARCELA MARGARITA AMORTEGUI JIMÉNEZ.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado al demandado por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 368, 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292, y 293 *ibidem* o en su defecto de acuerdo a lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER a la doctora ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía N°37.316.082 portadora de la tarjeta profesional N°112.378 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder y anexos adjuntados a estas diligencias.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 079

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4354311

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37316082 y la tarjeta de abogado (a) No. 112378

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7523025a3c8b0cd732d73744cee01c1be6d2151fa6922bed005c22127860f228**

Documento generado en 08/05/2024 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>